

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420220009100

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER COGOLLO MARTINEZ

ACCIONADO: JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIDOS (2.022)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor **FRANCISCO JAVIER COGOLLO MARTINEZ** en contra del JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ANTECEDENTES.-

Señala la parte actora, a través de su apoderado LO SIGUIENTE:

Que ante el juzgado accionado, se dio trámite a proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, Proceso que tuvo inicio en el año 2016, con radicación por reparto 08001-41-89-0032016-03253-00.

Que por competencia es del conocimiento del juzgado accionado.

Que una vez en firme y con el conocimiento del asunto, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, que la misma se programó para el día 09 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m.

Indica el abogado que por fuerza mayor o caso fortuito, estuvo enfermo desde días anteriores a la audiencia y al ir al médico le fue entregada incapacidad para dos días incluido el día de la audiencia programada.

Que debido a dicha situación solicitó con el lleno de los requisitos legales, la postergación o reprogramación de la audiencia en la que se practicarían pruebas y se valorarían, alegatos y sentencia del proceso .

Que por la condición de salud, ya previamente a su correo le había sido enviado el link para la audiencia en la que funge como abogado sustituto y representante judicial del demandado señor FRANCISCO COGOLLO.-

Que el juzgado accionado, no envió en ningún momento link de audiencia al correo del abogado principal, Doctor WILSON RICAURTE.

Que su poderdante al enterarse una vez le llamo el mismo día de la audiencia que se encontraba enfermo y al manifestarle que ya había solicitado aplazamiento de la audiencia decidió no asistir a la misma, teniendo en cuenta que el señor FRANCISCO COGOLLO es una persona mayor, con cierta edad y con escaso segundo de primaria; no conoce la forma de conectarse a la audiencia con el procedimiento de virtualidad, ya que este tipo de diligencia él siempre las monta y se conecta desde su oficina de abogados.

Señala que por su estado de salud que tenía en el momento que le dieron incapacidad a duras penas pudo enviar correo solicitando el aplazamiento y de hecho el escrito de solicitud de aplazamiento de la audiencia, tuvo que hacerlo a mano; que no envió correo al doctor WILSON RICAURTE, debido a que los datos del abogado los tiene en su oficina de abogados y la verdad no estaba en condiciones.

Que el link para la audiencia fue enviado a su correo electrónico y a las partes que gozan de correo electrónico, no así a su poderdante, quien no cuenta con correo electrónico. (un señor chapado a la antigua), que no cuenta con celular de alta gama.

Continua indicando que confiando en cierta forma que la audiencia sería aplazada, no pude retornar al 100% a sus labores sino hasta el lunes de la semana siguiente de la fecha programada para la audiencia.

Que el juez de instancia, tampoco citó a los peritos para que fueran controvertidas las pruebas, máxime cuando entre una prueba pericial y otra había contradicción.

Que por sorpresa, se entero de manera tácita que la audiencia se había desarrollado y que había sido sancionado su poderdante por no asistir a la misma y el resuelve de la sentencia fue contrario a los intereses de su cliente.-

Que dicho proceso, tuvo sentencia el pasado 09 de marzo de 2022, audiencia que se desarrolló aunque se había presentado solicitud de aplazamiento debidamente motivada y justificada como poderdante del señor FRANCISCO COGOLLO MATINEZ, que no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas y establecer los alegatos de conclusión y una defensa técnica digna, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales del Acceso a la Justicia, Debido proceso, por no acceder a la solicitud de aplazamiento de la misma para que se dieran las defensas legales del accionante.-

PRETENSIÓN

Solicito se protejan sus derecho fundamentales invocados, y se ordene al juzgado dejar sin efecto la Sentencia proferida el pasado 09 de marzo de 2022 y como consecuencia de lo anterior, se sirva reprogramar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Práctica de prueba y Sentencia o fallo definitivo.

Allego como pruebas copia del fallo proferido el pasado 09 de marzo de 2022, copia del memorial enviado al correo del juzgado y a las partes en el que solicitó aplazamiento de audiencia y pantallazos de correos enviados y recibidos y que guardan relación con los hechos.

DESCARGO DEL JUZGADO ACCIONADO

En sus descargos el juzgado accionado señala

Que se trata del proceso de restitución de inmueble con numero de radicación 2016-03253 en donde figura como demandante MARIA INES DIASZ PALACIO y demandado FRANCISCO JAVIER COGOLLO MARTINEZ

Que se trata de un proceso de mínima cuantía, que se dictó sentencia el día 23 de marzo del año en curso acogiendo las pretensiones de la parte actora.

Que las características de la acción de tutela impiden que ésta sea utilizada como medio de impugnación, que, si bien no son procedentes en el proceso en el que se suscita la inconformidad centro de la tutela, tampoco torna, per se, precedente este mecanismo constitucional, a todas luces excepcional, máxime si se pondera que en este juicio la parte tutelante, demandada en el juicio declarativo, decidió por su propia voluntad **no asistir a la continuación de la audiencia**, con razones que conforme a la ley no son susceptibles de enarbolar una justificación.

Que la presente tutela se torna improcedente, pues como a continuación indicara, la decisión a la cual se le atribuye arbitrariedad resulta a todas luces ajustada a las normas que regulan el asunto, sobre todo a las procesales, que es donde se centra totalmente la inconformidad propuesta.

Que mediante auto del 09 de febrero de 2022, su despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día 9 de marzo de 2022 a las 2:00 pm,

que dicha providencia fue aclarada, a solicitud de la parte demandante, mediante auto del 18 de febrero, providencia que no modificó la fecha establecida antes. Que previo a la fecha de la diligencia se envió a las partes e intervinientes en el proceso link de acceso al expediente digital, como se evidencia a continuación:

08001418900320160325300 Envío link expediente y acción de tutela.

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/03/2022 11:52

Para: perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co <perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co>; jfortalvo@personeriadebarranquilla.gov.co <jfortalvo@personeriadebarranquilla.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

T-2022-00059 Juz 11 C Cto.pdf;

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite el suscrito remitirle, nuevamente, link de acceso al expediente e informarle que respecto al proceso del epígrafe ha sido presentada acción de tutela, de la cual se notificó a este Despacho en el día de ayer, 8 de marzo.

[08001418900320160325300](#)

Atentamente,

Cordialmente,

Que resulta evidente que la determinación de fecha para la celebración de la audiencia no padeció de ningún vicio, como tampoco generó objeción por las partes, es decir, demandante y demandada, recibieron con anuencia la programación de la misma.

- **De la solicitud de aplazamiento con base en incapacidad.**

Que el día 08 de marzo de 2020, el apoderado sustituto de la parte demandada presentó memorial en el cual solicitó el aplazamiento de la diligencia, adosando como soporte incapacidad en la cual se indicó lo siguiente: "...con cuadro de diarrea asiste a consulta se le genera tratamiento y se le incapacita por dos días desde hoy 08/03/2022 hasta 09/03/2022."

Que sobre este punto se ocupó el a quo al inicio de la diligencia el día 09 de marzo, donde se desestimó la solicitud de aplazamiento bajo el siguiente hilo argumental:

*"Frente al mismo, lo que el Juzgado encuentra es que de acuerdo con la ley, no se tendrá en cuenta la solicitud de aplazamiento por un motivo muy particular, y es que si bien la prueba aportada por el abogado trata sobre una incapacidad médica que tiene entre los días ocho y nueve de marzo, es cierto que dentro de este expediente él aparece actuando como apoderado sustituto de otro profesional del derecho, y en ese sentido no existen razones para que el despacho aplace, detenga o no lleve adelante las etapas de la audiencia, por cuanto, dentro de las posibilidades razonables de actuación de la parte demandada estaba presentarse, como era su deber, la parte, no me refiero al abogado... y por supuesto también y/o lograr una nueva sustitución o hacerse representar por el apoderado principal en lo que hace a la actuación de este proceso. Así las cosas, la solicitud de aplazamiento no tendrá el visto bueno del despacho y, por tanto, no es de recibo la misma."*¹

Continua señalando que en cuanto a la suspensión y/o aplazamiento de las audiencias, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone que "El Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código." (Subraya del despacho). El incumplimiento de lo anterior, por parte del Juez, apareja, de acuerdo al artículo 107-2 ejusdem, falta grave sancionable de acuerdo al régimen disciplinario.

¹ Corresponde a una transcripción de la audiencia celebrada el día 09 de marzo de 2022, que corresponde al archivo 70 del expediente digital.

Por su parte, el artículo 372 del CGP, aplicable al caso particular por remisión del artículo 392 del mismo estatuto, establece, con relación a la inasistencia de las partes, lo siguiente:

“3. Inasistencia: La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”.

En este caso, la audiencia ya había sido aplazada por una vez, el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ocasión en que el juzgado decretó de oficio los dictámenes periciales, grafológico y dactiloscópico, ante la incuria de las partes para allegar pruebas técnicas, adecuadas y científicas para llevar a certeza al despacho sobre puntos específicos del derecho debatido, sobre los cuales, solo incertidumbres aportaban.

Que salvada la anterior circunstancia, resultaba imperativo la acreditación de una justa causa por lo menos para atender los efectos derivados de la inasistencia, **que no necesariamente conllevan un aplazamiento.** La excusa allegada por el apoderado sustituto, no fundamentaba una justa causa para dejar de asistir a la audiencia por parte del demandado, ni de su apoderado principal, como se dejó dicho en la audiencia, por tanto, se adelantó la vista pública con garantía de los derechos de las partes.

Estas consideraciones son suficientes para desestimar cualquier irregularidad respecto de la decisión de no aplazamiento de la diligencia.

- **No se envió link de acceso a la audiencia al apoderado principal de la parte demandada.**

Lo primero a destacar con relación a este tópico, es que la remisión del link se hizo a los interesados desde el día 02 de marzo de 2022, de decir, una semana antes de la realización de la audiencia, tiempo más que suficiente para que el profesional del derecho informara a su poderdante y al apoderado principal de la remisión del link de la audiencia, ello en estricto cumplimiento de sus deberes profesionales. Del envío señalado da cuenta la siguiente imagen:

08001418900320160325300 AUDIENCIA

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MIÉ 02/03/2022 13:39

Para: mariainesdiazpalados@gmail.com <mariainesdiazpalados@gmail.com>; eduardoenley@outlook.com

<eduardoenley@outlook.com>; alfredosd1206@gmail.com <alfredosd1206@gmail.com>; Melvin Munir Cohen Puerta

<mcohenp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jfontalvo@personeriadebarranquilla.gov.co

<jfontalvo@personeriadebarranquilla.gov.co>; perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co <perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co>

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se les convoca para la diligencia programada por este despacho judicial dentro del asunto de la referencia.

Atentamente,

MARVIN LÓPEZ CASALINS

Secretario

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

Viene bien iniciar ese acápite con cita de autorizada doctrina, en donde haciendo referencia a la razón de ser de la sustitución del poder refiere lo siguiente:

“La sustitución se justifica por cuanto es un medio útil para desarrollar adecuadamente el encargo judicial, cuando un abogado no puede atender un proceso o terminada parte de él, pero quiere seguir orientando la actuación y, lo más importante, respondiendo ante quien le confirió poder.

(...)

Quien sustituye el poder, responde no sólo de la actuación del abogado en quien sustituyó, sino también por la de los que por otras sucesivas sustituciones puedan llegar a intervenir en el proceso; de ahí que se permita al apoderado principal reasumir en cualquier momento la representación...”²

Que en el caso bajo estudio, se duele el accionante que no se haya enviado al abogado principal el link de la diligencia. Pero eso que echa de menos el hoy actor, tampoco se erige como un evento insalvable para la realización de la diligencia por dos razones; la primera, que la audiencia fue programada con la antelación debida, teniendo las partes el tiempo suficiente para determinar, en el caso particular, quién asistiría a la misma. Y, la segunda, que tal y como lo reconoce el apoderado sustituto, a él se le envió el link de la diligencia, resultando ajeno el despacho a cualquier desavenencia que pudieran tener los abogados que fungían como principal y sustituto de la parte demandada, que impidiera su comunicación sobre la actuación judicial.

Que no existía para su despacho obligación, carga, deber de enviar el link de la audiencia al apoderado principal, quien, dicho sea de paso, podía en cualquier momento reasumir el poder y si su deseo era el de participar en la audiencia, sencillamente le bastaba con manifestarlo al buzón electrónico del despacho, hecho que evidentemente no aconteció.

Que tampoco, es este motivo uno que entrañe la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

□ No se envió el link al poderdante, es decir al demandado.

Indica que dicha afirmación contiene total desconocimiento de la finalidad del acto de apoderamiento. Precisamente es el apoderado judicial de las partes quien lo representa en el proceso, es por ello que la legislación procesal permite, entre otras, que el apoderado reciba “...la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente...”³.

Que tal es el desconocimiento que entrada esta afirmación, que podría comprometer la responsabilidad disciplinaria de quienes agenciaron los derechos del demandado en el proceso consabido.

Concluye señalando que queda demostrado que dentro del proceso que dio origen a la presente tutela, se ha ceñido a la ley, profiriéndose sentencia dentro del marco de la ley sustancial y procesal .

Que mirada bien la acción, luce ella como un mecanismo de expiación de culpas de quien agenció los derechos del demandado, pretendiendo trasladar al despacho su desidia o indiligencia en la actuación judicial referida.

Finaliza indicando que esta causa litigiosa, ha avanzado con ingentes esfuerzos por parte de su despacho, ante la actividad reiterativa de ambas partes, implicada con ralentizar los fines del proceso, que esta acción constitucional, es una herramienta que denota la misma finalidad, esto es, restarle eficacia a los actos del proceso.

CONTESTACION DE LA VINCULADA MARIA INES DIAZ PALACIO-PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE TUTELA

² López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. DUPRÉ Editores. Segunda Edición. 2019. Pág. 422.

³ Artículo 77 del CGP.

Que el abogado SALAS CACERES en su calidad de abogado sustituto, debió ser quien informara al abogado titular del cual presume, debe tener información en su celular y correo electrónico.

Que con respecto al numeral 16, se observa que la solicitud de aplazamiento fue hecha a mano, que es el abogado EDUARDO ANTONIO SALAS CACERES, que asume el error por no comunicarle el hecho de no asistir a la Audiencia, al abogado titular WILSON RICAURTE WILCHES, ni al inquilino FRANCISCO COGOLLO MARTINEZ según el, por no tener los datos en ese momento, que valga la observación que así como tuvo la oportunidad de comunicar un día antes de la audiencia, su incapacidad medica al Juzgado accionado a su correo y también al correo de ella y de su abogada, de esa misma forma debió comunicar vía teléfono o e-mail, al abogado titular y al inquilino.

Que la sustitución de poder es la figura procesal que define el acto de delegar en otro el poder aceptado, transmitiendo sustituto todo o parte de las facultades conferidas al sustituyente, trae a colación art 75 CGP en el inciso 8 “ quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento con lo cual quedara revocada la sustitución”

Que el juzgado accionado desarrollo la audiencia conforme a los lineamientos procesales, evacuo todas las etapas de la audiencia, permitió la presentación de los alegatos, y emitió sentido del fallo, el día 09 de marzo del 2022, y con posterioridad, es decir hasta el 23 de marzo 2022 (dentro de los diez días hábiles para hacerlo) publico la SENTENCIA DEFINITIVA, que se aportó dentro del contenido de la Tutela.

Que en el video de la Audiencia del 09 de marzo del 2022, en el minuto 8:36 el Juez señalo:

Minuto 8:36

Que existe una solicitud de aplazamiento de la Audiencia, presentada el día de ayer, por el apoderado de la parte demandada Dr. EDUARDO ANTONIO SALAS CACERES, y que se hace recibir en una incapacidad, que acompaña de una consulta médica, que hizo el día 08 marzo del 2022, con la profesional Luz Cecilia Peña Álvarez, y en la que se indica que hay una incapacidad otorgada por dos días, que surten entre, mejor, que surten a partir del 08 marzo del 2022, es decir, al parecer de acuerdo con este documento, aportado al proceso, y que consta en el link que ha sido puesto de presente a todos, en el archivo que se numera con el número 62, valga la redundancia, se puede precisar ese punto, eso es uno de los primeros aspectos que se va a estudiar, y frente al mismo lo que el juzgado encuentra es que de acuerdo con la ley, no se tendrá en cuenta la solicitud del aplazamiento, por un motivo muy particular, y es que, si bien la prueba aportada por el abogado trata sobre una incapacidad medica que tiene entre los días 08 y 09 de marzo, es cierto que dentro de este expediente, él aparece actuando como apoderado sustituto de otro profesional del derecho y en ese sentido no existe razones para que el despacho aplaze, detenga o no lleve adelante las etapas de la audiencia, por cuanto dentro de las posibilidades razonables de actuación de la parte demandada, estaba presentarse como era su deber, la parte, no me refiero al abogado, la parte que es el señor FRANCISCO COGOLLO, y por supuesto también o logar una nueva sustitución, o hacerse representar por el apoderado principal, en lo que hace a la actuación dentro de este proceso, así las cosas LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO, NO TENDRÁ EL VISTO BUENO DE PARTE DEL DESPACHO. Y POR TANTO NO ES DE RECIBO DE LA MISMA.

Indica que aquí se observa que la parte demandada, podía asistir a la audiencia con la sustitución y representación de otro profesional del derecho, sin embargo el inquilino no asistió, porque el abogado Eduardo Antonio Salas Caceres, jamás le comunico sobre la fecha de la audiencia, tampoco le informo que tuviese incapacidad médica para asistir a la audiencia, como bien lo puede usted ver y escuchar en el VIDEO grabado el día 04 de abril del 2022, (adjunto al presente memorial) donde el mismo inquilino, espontanea, molesto, desconcertado y sorpresivamente expresa que el abogado SALAS nunca le informo sobre la celebración de la audiencia que se realizaría el 09 de marzo del 2022, como tampoco informo nada al abogado principal WILSON RICAURTE WILCHES, para que este representara y asistiera al demandado durante la Audiencia.

Minuto 2,2 - VIDEO GRABADO EL 04 DE ABRIL DEL 2022.

Dra. Margarita Manrique: esta sentencia el Dr. SALAS se la mostro?

Francisco Cogollo: *No he visto nada, a mí no me han dicho nada, eso me lo dijo NANCY, pero a mí no me han dicho nada, ¡porque ese día que hicieron esa vaina, ni siquiera el abogado llevo!, ni a mí me dijeron que había Audiencia.*

Por ultima indica que es realmente vergonzoso ver como el abogado EDUARDO SALAS CACERES, continua utilizando la falsedad en sus argumentaciones, dentro de la mencionada tutela, lo cual ha sido tradicional y totalmente evidente en todas sus intervenciones dentro de los procesos donde ha participado

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

- Se hace necesario entonces examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2009 señaló:

La naturaleza subsidiaria de la acción de amparo y el hecho de que ésta no debe reemplazar los mecanismos ordinarios, ha llevado a esta Corporación a estudiar en forma específica el punto referido a la posibilidad de ejercer acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, a partir de la sentencia C-592 de 1993⁴, la jurisprudencia constitucional ha admitido reiteradamente la procedencia excepcional de este mecanismo cuando el pronunciamiento del funcionario judicial incurra en una vía de hecho.

Recientemente, en sentencia C-590 de 2005⁵, la Corte Constitucional consideró que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. Lo anterior, en virtud del hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidas por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la Ley; por el valor

⁴ En esta oportunidad la Corte dejó sentado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se da cuando el funcionario ha proferido una decisión tal que, por arbitraria e ilegítima, no puede ser considerada una providencia judicial propiamente dicha.

⁵ En esta oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que establecía la improcedencia de recursos frente a las sentencias de casación.

de cosa juzgada, por la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, por el principio de la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Bien cabe señalar que La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 prescribe sobre la tutela que:

“(…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

Se duele el accionante por cuanto el juzgado accionado dictó sentencia el pasado 09 de marzo de 2022, y dicha audiencia se llevó a cabo, siendo que se había solicitado solicitud de aplazamiento por el como abogado del demandado, que por fuerza mayor o caso fortuito, ya que estuvo enfermo desde días anteriores a la audiencia y al ir al médico le fue entregado incapacidad para dos días incluido el día de la audiencia programada, que esta situación fue debidamente motivada y justificada al a quo, que dicho fallo fue contrario a los intereses de su poderdante sin que se pudieran controvertir las pruebas y establecer los alegatos de conclusión y una defensa técnica digna, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales del Acceso a la Justicia, Debido proceso, por no acceder a la solicitud de aplazamiento de la misma para que se dieran las defensas legales del accionante.-

Descendiendo al caso de auto se evidencia que el proceso que da lugar a la presente tutela ,es un proceso de restitución de bien inmueble presentado por la señora MIRIAN INES DIAZ PALACIO en contra del señor FRANCISCO JAVIER COGOLLO MARTINEZ con numero de radicación 08001418900320160325300, evidencia el despacho que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual no admite apelación, por ende se hace procedente estudiar la presente tutela.

Revisado el link del expediente digital observa el despacho lo siguiente:

Archivo 56 Auto que decreta prueba y fija fecha de audiencia :surtido el traslado , el 18 de febrero del 2022, el a quo fija fecha de audiencia para el día 9 de marzo del 2022, en los término del auto de fecha 14 de agosto del 2019, en virtud el cual se decretaron las pruebas.

En el archivo numero 62 del expediente digital, milita copia del correo enviado por el doctor EDUARDO ANTONIO SALAS CASARES CORREO eduardoenley@outlook.com en fecha mar

8 -03-2022 14:58 enviado al correo del juzgado accionado con CC Maria ines Diaz Palacioalfredosd1206@gmail.com Jfonyalvo@personeriabarranquilla.gov.co
jfontalvo@personeriadebarranquilla.gov.co –

En dicho correo señala “por medio del presente adjunto documento , en el que solicita aplazamiento de audiencia programada para mañana por las razones expuestas el encontrarse quebrantado de salud... se copia a las partes intervinientes para dar cumplimiento al decreto 806 del 2020.

Aparece en manuscrito un escrito firmado por el abogado dirigido al juez accionado a través del cual indica ASUNTO. Solicitud aplazamiento de audiencia y coloca dentro del escrito las pates del proceso

Por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su despacho a fin de solicitar el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana 09:03-2022 a las 2:00pm, ya que el suscrito abogado se encuentra con quebrantos de salud desde el día de ayer, Aporto la incapacidad medica que respalda a la presente....

C copias a las partes.

En el mismo correo allega copia de la incapacidad medica expedida en el día 2022-03-08 .. paciente con cuadro de diarrea asiste a consulta se le genera tratamiento y se le incapacita por dos días desde hoy 08-03-2022 hasta 09-03-2022. Profesional LUZCELIA PEÑA ALVAREZ EPS SURAMERICANA- IPS-SURA BOSTOM-

Archivo 52 11 de febrero del 2022 acepta revocatoria de poder que realiza la demandante a través de correo electrónico al abogado ALFREDO SOLANO DE LIMA, el día 19 de enero del 2022.

SEGUNDO convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para el miércoles 9 de marzo del 2022 a las 2:00pm en los término del auto de fecha 14 de agosto del 2019. Y con las mismas cargas para las partes demandante y demandada.

Archivo 56 del expediente digital milita copia del auto de fecha 18 de febrero del 2022, que aclara la providencia calendada 11 de febrero pasado, en el sentido que para todos los efectos , la fecha para la realización de la audiencia corresponde a el día 9 de marzo del 2022, a las 02:00pm.-

En archivo 53 del expediente digital, en fecha miércoles 2 de marzo del 2022. A las 13:39 el juzgado accionado remite el link de acceso al expediente digital a las partes del proceso Maria Ines Diaz palacio -, Eduardo Antonio salas jfontalvo@personeriadebarranquilla.gon.co

En el archivo 60 se dejó constancia de la remisión del presente link a las parte señaladas en líneas anteriores.-

En el archivo 70 milita copia del audio sobre el sentido del fallo.

Entre otras cosas el juez de instancia se pronunció respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia por encontrarse enfermo el abogado de la parte demandada DR. EDUARDO ANTONIO SALAS , del cual se duele el abogado en mención en representación de su prohijado .

“...Que existe una solicitud de aplazamiento de la Audiencia, presentada el día de ayer, por el apoderado de la parte demandada Dr. EDUARDO ANTONIO SALAS CACERES, y que se hace recibir en una incapacidad, que acompaña de una consulta médica, que hizo el día 08 marzo del 2022, con la profesional Luz Cecilia Peña Álvarez, y en la que se indica que hay una incapacidad otorgada por dos días, que surten entre, mejor, que surten a partir del 08 marzo del 2022, es decir, al parecer de acuerdo con este documento, aportado al proceso, y que consta en el link que ha sido puesto de presente a todos, en el archivo

que se numera con el número 62, valga la redundancia, se puede precisar ese punto, eso es uno de los primeros aspectos que se va a estudiar, y frente al mismo lo que el juzgado encuentra es que de acuerdo con la ley, no se tendrá en cuenta la solicitud del aplazamiento, por un motivo muy particular, y es que, si bien la prueba aportada por el abogado trata sobre una incapacidad médica que tiene entre los días 08 y 09 de marzo, es cierto que dentro de este expediente, él aparece actuando como apoderado sustituto de otro profesional del derecho y en ese sentido no existe razones para que el despacho aplaze, detenga o no lleve adelante las etapas de la audiencia, por cuanto dentro de las posibilidades razonables de actuación de la parte demandada, estaba presentarse como era su deber, la parte, no me refiero al abogado, la parte que es el señor FRANCISCO COGOLLO, y por supuesto también o logar una nueva sustitución, o hacerse representar por el apoderado principal, en lo que hace a la actuación dentro de este proceso, así las cosas la solicitud de aplazamiento, no tendrá el visto bueno de parte del despacho y por tanto no es de recibo de la misma.

Con proveído de fecha 9 de marzo del año en curso , según lo establecido en el artículo 392 del CGP , se adelantó las etapas de conciliación, dejó constancia de las partes que asistieron al proceso y desarrollo las etapas de la audiencia, y en la misma señaló el sentido del fallo indicando que se accede a las pretensiones y se niegan las pretensiones y manifestó que dentro del término de ley se expedirá la sentencia por escrito. Esto visto en el archivo número 71 del expediente digital.

En el archivo número 72 del mismo, milita copia de la sentencia escritural, con fecha 23 de marzo del 2022, decidiéndose en el numeral, Octavo: Acorde con el artículo 372 del CGP, imponer sanción por inasistencia a la audiencia, al señor FRANCISCO JAVIER COGOLLO MARTINEZ ...en la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por inasistencia a la audiencia del 9 de marzo del 2022, :por secretaria remitase copia de esta actuación a la autoridad competente para que proceda hacer efectiva la multa impuesta.

En fecha del 4 de abril del 2022 el doctor EDUARDO ANTONIO SALAS CACERES en su condición de apoderado judicial del señor demandado FRANCISCO JAVIER COGOLLO MARTINEZ, le solicita al despacho el link de la audiencia llevada a cabo el día 9 de marzo del 2022, en la que se profirió fallo del proceso. ver archivo 75 del expediente digital.

En archivo 76 del mismo milita archivo a través del cual el secretario de dicho juzgado le remite al doctor EDUARDO ANTONIO SALAS CACERES su correo registrado en el proceso, indicándole “ en atención a la solicitud presentada de la referencia, se permite el suscrito remitirle el link de acceso al expediente, en el cual podrá consultar, descargar , revisar , todo lo relacionado con el proceso de restitución del inmueble consabido”

De otra parte dentro del link del expediente digital milita a folio 18 del cuaderno principal #1 poder especial otorgado por el demandado FRANCISCO COGOLLO al doctor ANTONIO RICAURTE WILCHES , para que lo represente dentro de dicho proceso.

De otra forma dentro del mismo cuaderno principal No. 1 a folio 137 milita SUSTITUCION DE PODER que hace el DR, WILSON ANTONIO RICAURTE WILCHES al DR. EDUARDO ANTONIO SALAS CASARES, abogado este que lo viene representando en virtud a la sustitucion del poder.

El Artículo 75. Del C.G.P establece Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

...

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

...

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

...

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Que la sustitución de poder es la figura procesal que define el acto de delegar en otro el poder aceptado, transmitiendo sustituto todo o parte de las facultades conferidas al sustituyente, art 75 CGP en el inciso 8 “ quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento con lo cual quedara revocada la sustitución”

Artículo 77 del CGP.

El poder para actuar en un **proceso** habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.

El artículo 78 del CGP en cuando a los deberes y responsabilidades de las partes y a sus apoderados entre otras señala :

. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados entre otras :

7 Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

...

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

Evidencia el despacho que el juez accionado al momento de negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia motivo la misma indicando.... Que si bien la prueba aportada por el abogado trata sobre una incapacidad medica que tiene entre los días 8 y 9 de marzo , también es cierto que dentro de ese expediente el aparece actuando como apoderado sustituto de otro profesional del derecho , en ese sentido no existen razones para que el despacho no lleve a cabo las etapas de la audiencia , por cuanto dentro de las posibilidades razonables de actuación de la parte demandada ,estaba presentarse, como era su deber , la parte, no se refiere al abogado .. y por supuesto también lograr una nueva sustitución o hacerse representar por su apoderado principal... por tanto denegó la solicitud de aplazamiento.

La decisión del juez de instancia fue ajustada a derecho, lo cierto es que el Dr. WILSON ANTONIO RICAURTE WILCHES que está acreditado como abogado principal del demandado, pudo también comparecer a la audiencia programada por el juez, si se tiene en cuenta que es el abogado principal del demandado y en ese caso pudo nuevamente retomar el poder otorgado para representar a su demandado en dicha audiencia.

De otra parte, si bien es cierto que efectivamente dentro del plenario esta acredita la excusa medica allegada por el abogado el día anterior a la audiencia, se tiene que por disposición legal, el único momento que la enfermedad del abogado da lugar a la interrupción de los termino es por lo dispuesto en el artículo 159 numeral 2. Del CGP que dispone “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado y en el caso de auto la incapacidad allegada, no da muestra que el togado en mención, estuvo en estado grave o en cuidados intensivos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 de la norma citada, por tanto no había lugar a aplazar los términos que concede el artículo 117 del CGP, por tanto la decisión del a quo se ajusta a derecho.

De otra parte el artículo 5 del CGP dispone

ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Por otro lado el artículo 372 del CGP señala la forma como debe llevarse a cabo la audiencia inicial, entre otras indica lo siguiente:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

...

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervenientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

...

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

....

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

...

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios

de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

Sobre esta materia se pronunció de la siguiente manera el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Quinta Civil-Familia, en providencia de 18 de abril de 2022 Radicado 08001315300420190022202, y Radicado Interno 43609, con ponencia de la Dra ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ:

“De la descripción previamente relacionada se deduce sin complicaciones que, en efecto tal como lo relató la Dra. Ana Cristina Reyes Moulin al momento de su diagnóstico presentaba fuerte sintomatología y que por ello le fue expedida incapacidad para laborar, sin embargo, de dicho cuadro clínico no es posible deducir razonablemente que dicha profesional del derecho haya estado en tal grado de afectación que le fuera imposible sustituir el poder o de ser el caso, informarle a su mandate de su grave estado de salud para que esta a su vez y de manera temporal, facultara a otro profesional del derecho para la vigilancia del proceso.

Y no es posible realizar tal deducción, porque al proceso solo se agregó dicha incapacidad, no se agregó la historia clínica o epicrisis alguna que diera cuenta de la hospitalización en casa o domiciliaria en la que alude la recurrente se encontraba-

...

Y es que, bajo las condiciones en las que actualmente están laborando los despachos judiciales bastaba con un mensaje de datos para que la apoderada judicial de Walter Bridge SA sustituyera en otro abogado el mandato a ella conferido o para que informara a su parte de su imposibilidad para laborar y seguirla representando dentro del proceso de la referencia.

Porque, si la Dra. Reyes al 13 de julio de 2021 estaba informada de la incapacidad laboral a ella entregada por término de diez días, lo correcto hubiese sido que adoptara alguna de las medidas previamente relacionadas o en su defecto gestionara una alternativa que le permitiera impedir la preclusión del plazo concedido para la subsanación del llamamiento en garantía realizado a Seguros Generales Sudamérica SA e Incomel de la Costa SAS.

Recuérdese que a las partes les asiste el deber de probidad para con el proceso y a sus apoderados para con sus partes, por lo que en un acto de corresponsabilidad debió la Dra. Ana Cristina Reyes Moulin obrar con diligencia y desde el día uno de su incapacidad sustituir su mandato o informarle a su parte, para que esta adoptara medida encaminada a evitar la preclusión del término concedido en el auto del 13 de julio de 2021.

Por otro lado en fecha anterior a la celebración de la audiencia (9 de marzo del 2002) se le envió el link para la celebración de la misma, al doctor EDUARDO ANTONIO SALAS CACERES , cómo lo admite en el hecho trece del escrito de tutela, por tanto era su deber como abogado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP remitir el link para la celebración de la audiencia a su poderdante, para que asistiera a la misma para rendir su interrogatorio, hecho, éste que tampoco aconteció.

Por todo lo anterior, la decisión del juez de instancia se encuentra ajustada a derecho, por tanto no hay vulneración a derecho fundamental alguno, por ende se denegara la presente tutela.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados del debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicitado por **FRANCISCO JAVIER COGOLLO MARTINEZ en**

contra de JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221386d2bf2d8af14d55baeea5d75eb5c58683681a835d621d279a284f771674

Documento generado en 09/05/2022 06:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**